



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 029-2024-PLENO-JNJ

P.D. N.º 002-2022-JNJ

Lima, 13 de febrero de 2024

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por el señor Miguel Ángel Soriano Sánchez contra la Resolución N.º087-2023-PLENO-JNJ a través de la cual se le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como juez supernumerario del Cuarto Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia del Callao; así como la ponencia de la señora miembro de la Junta Nacional de Justicia Imelda Julia Tumialán Pinto; y,

CONSIDERANDO

I. DE LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN

Mediante Resolución N.º087-2023-PLENO-JNJ del 05 de mayo de 2023¹, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia resolvió dar por concluido el procedimiento disciplinario N.º002-2022-JNJ, destituyendo, entre otros, al señor Miguel Ángel Soriano Sánchez, habiéndosele imputado el siguiente cargo:

Haber desatendido sus funciones jurisdiccionales para concurrir a la fiesta organizada en un yate el día 09 de febrero de 2018, con motivo del onomástico del señor Walter Ríos Montalvo, sin solicitar ningún tipo de licencia para ausentarse de su despacho en horario de trabajo

A partir de la conducta antes descrita, se imputó al impugnante la siguiente falta muy grave, establecida en la Ley N.º29277, Ley de la Carrera Judicial -LCJ:

Artículo 48. Faltas muy graves

Son faltas muy graves las siguientes:

(...)

13. (...) inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales

La falta muy grave se habría configurado por el incumplimiento de los siguientes deberes contenidos en los numerales 5, 17 y 18 del art. 34 de la LCJ:

Artículo 34. Deberes

Son deberes de los jueces los siguientes:

¹ Fojas 1055 al 1089



Junta Nacional de Justicia

5. Observar estrictamente el horario de trabajo establecido (...) el incumplimiento injustificado constituye conducta funcional.

17. Guardar en todo momento conducta intachable.

18. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley.

Asimismo, se le atribuyó la vulneración del segundo párrafo del art. 3, el segundo párrafo del art. 4 y el art. 9 del Código de Ética del Poder Judicial, así como, el numeral 2 del art. 6 y el numeral 1 del art. 7 del Código de Ética de la Función Pública.

II. RECURSO DE RECONSIDERACION PRESENTADO POR EL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL SORIANO SÁNCHEZ

Mediante escrito ingresado el 16 de mayo de 2023, el señor Soriano Sánchez presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N.º087-2023-PLENO-JNJ, sustentándolo en los siguientes argumentos:

- Sostiene que sí contaba con descanso médico otorgado por un médico del área de emergencia del hospital de EsSalud Luis Negreiros, documento (certificado de incapacidad temporal para el trabajo N.ºA-015-00013271) a mérito de lo cual se le extendió la licencia respectiva tal y como se encuentra acreditado en autos, señalando, además, que no puede atribuírsele el hecho que dicha licencia se extendió con posterioridad y en vía de regularización, siendo que dichos documentos son válidos.
- Sostiene que no se ha tomado en cuenta que comunicó de su enfermedad al área administrativa de presidencia de la Corte a fin de que tomaran las providencias del caso para el normal funcionamiento del despacho a su cargo, cumpliendo así lo señalado en los arts. 20 y 21 del Reglamento de licencias para magistrados del Poder Judicial.
- Reconoce que asistió al agasajo pero que permaneció en la indicada reunión por espacio de dos a tres horas, por lo que no es posible decir que no cumplió con el descanso médico en su totalidad.
- Incide en el hecho que son cargos distintos los atribuidos respecto del atribuido en la OCMA y en la Junta Nacional de Justicia - JNJ, lo que habría afectado su debido proceso.
- Cuestiona asimismo la graduación de la sanción impuesta, esencialmente porque sostiene que el despacho a su cargo alcanzó y sobrepasó el estándar de producción jurisdiccional para el año 2017 y 2018 e inclusive se propuso que el juzgado a su cargo se convierta en el Sexto Juzgado de Trabajo Permanente del Callao, motivo por el cual no comparte las características de necesaria y proporcional.

III. VISTA DE LA CAUSA E INFORME ORAL

Con fecha 18 de setiembre de 2023 se programó la realización de la diligencia de informe oral a las 10:00 h, sin embargo, la misma fue reprogramada para el



Junta Nacional de Justicia

06 de octubre de 2023 a las 11:30 horas, la que se llevó a cabo en la fecha y hora programada

En dicha diligencia el recurrente sostuvo lo siguiente:

- Solicitó absolución de los cargos imputados en el procedimiento disciplinario.
- Sostiene que no se puede concluir que el contar con licencia no sea parte de la imputación, por tal motivo reafirma que sí contaba con dicha licencia.
- Argumenta, asimismo, que el Reglamento de Licencias para Magistrados del Poder Judicial señala que la licencia es obligatoria en caso de enfermedad, y en su caso había una enfermedad y por lo tanto la licencia sí se le concedió; de la misma manera precisa que el art. 20 del referido reglamento el magistrado comunica el mismo día la ausencia de sus funciones, lo que en efecto realizó.
- De la misma manera insiste que estuvo en la fiesta por dos o tres horas y que su atención fue por emergencia.
- Acepta que cometió un error.
- Señala que no hay prueba que acredite su responsabilidad.
- Por otro lado, argumenta que no se le atribuye haber incumplido con la orden médica.
- Cuestiona la medida disciplinaria y considera que debería ser una menos gravosa, considerando su producción y su condición personal.

IV. FUNDAMENTOS

CONTROVERSIA

De acuerdo con los arts. 120.1 y 217 de la Ley N.º27444, Ley del Procedimiento Administrativo General -LPAG, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede la contradicción en vía administrativa con la finalidad de ser revocado, modificado, anulado o suspendidos sus actos.

En tal sentido, estando al carácter garantista del procedimiento recursivo, corresponde evaluar los argumentos planteados en el recurso de reconsideración los cuáles delimitaran la controversia en los siguientes puntos controvertidos: i) si se encuentra acreditada la falta muy grave regulada en el numeral 13 del art. 48 de la Ley N.º29277, Ley de la Carrera Judicial; y, ii) si la sanción impuesta resulta ser proporcional a la falta muy grave.

i. **DE LA FALTA MUY GRAVE REGULADA EN EL NUMERAL 13 DEL ART. 48 DE LA LEY N.º29277, LEY DE LA CARRERA JUDICIAL -LCJ**

1. De acuerdo con la resolución impugnada, la falta muy grave imputada contenida en el numeral 13 del art. 48 de la LCJ, se refiere al extremo de “(...) *inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales*”, vinculado a la



Junta Nacional de Justicia

inobservancia del horario de trabajo y haber participado en un evento particular sin contar con licencia o permiso con causa justificada contrario a lo que se indicó en el descanso médico otorgado al recurrente.

2. Según sostiene el recurrente, sí contaba con descanso médico otorgado por un médico del área de emergencia del Hospital de EsSalud Luis Negreiros, a mérito del cual se emitió a su favor la licencia respectiva tal y como según señala, se encuentra acreditado en autos; asimismo, sostiene que no se ha tomado en cuenta lo establecido en el Reglamento de Licencias para magistrados del Poder Judicial aprobado mediante Resolución Administrativa N.º018-2004-CE-PJ, en el cual se señala que: la concesión de licencia será preceptiva u obligatoria cuando concurran las causales de enfermedad entre otros.
3. Sobre el particular, conviene recordar que el hecho materia de imputación se relaciona con haber desatendido sus funciones jurisdiccionales para concurrir a una fiesta sin solicitar ningún tipo de licencia para ausentarse de su despacho durante el horario de trabajo, y es sobre este marco fáctico que se deben analizar los argumentos esbozados por el recurrente.
4. Se tiene acreditado en la investigación seguida ante el órgano de control del Poder Judicial, que el recurrente solicitó el 12 de febrero de 2018 se le otorgue licencia con goce de haberes correspondiente al descanso médico por el día 09 de febrero de 2018, de la misma manera se tiene por acreditado que en dicha fecha el descanso médico señaló que se sintió mal de salud por lo que debió acudir a la unidad de emergencias del Hospital Luis Negreiros V, en el que se le extendió el certificado de incapacidad temporal para el trabajo N.ºA-015-00013271-18.
5. Es decir, a la fecha de ocurrencia del hecho materia de imputación, esto es, haber asistido a una fiesta el día 09 de febrero de 2018, no contaba con licencia alguna, solo contaba con un certificado de incapacidad temporal para el ejercicio de sus funciones, dicha incapacidad médica coincidentemente se suscitó en igual fecha que la fiesta del señor Walter Ríos.
6. Ahora bien, el recurrente sostiene que sí contó con la licencia requerida para ausentarse de sus labores, y argumenta que no se tuvo en cuenta el Reglamento de licencias de magistrados del Poder Judicial aprobado mediante Resolución Administrativa N.º018-2004-CE-PJ; dado que este contaba con la Resolución Administrativa de Presidencia N.º0105-2018-P-CSJC/PJ del 01 de marzo de 2018 con la que se le extendió la licencia respectiva; es decir, como se ha afirmado supra, el recurrente contaba con el descanso médico otorgado por el centro de salud respectivo empero al 09 de febrero de 2018 no contaba con la licencia necesaria para ausentarse de su centro de labores.
7. De acuerdo con el art. 9 del reglamento referido, el procedimiento de concesión de licencia se inicia con la presentación de la solicitud por parte del magistrado



Junta Nacional de Justicia

y culmina con su pronunciamiento, esto es, la licencia se otorga luego de un procedimiento que como primer momento tiene a la presentación de la solicitud; para el caso concreto entonces, el recurrente, al momento de sucedido los hechos, se encontraba expedito para presentar su solicitud, sin embargo, recién la solicitó el 12 de febrero de 2018, esto es, tres días después de otorgado el certificado médico, y le fue otorgada el 01 de marzo del mismo año.

8. Si bien es cierto el segundo párrafo del precitado art. 9 señala que la concesión de la licencia es obligatoria en caso de enfermedad, también lo es que ello obedece a una situación médica que impide al solicitante asistir a su centro de labores, lo que se confirma con lo señalado *in fine* en el citado artículo, cuando establece que: *“En los demás casos se sujetará a la conformidad institucional”*.
9. Ahora bien, el art. 10 del reglamento bajo análisis, señala de manera enfática que: *“La sola presentación de la solicitud **no genera derecho al goce de la licencia. Si el magistrado se ausentara sin cumplir con esta condición, su ausencia se considerará como inasistencia injustificada y grave infracción disciplinaria, salvo en los casos de imprevisibilidad de la causal no permita que esto sea posible (...)**”* (énfasis agregado).
10. Entonces, siguiendo lo establecido en el Reglamento de licencias para magistrados del Poder Judicial, alegado por el recurrente, este no contaba con la licencia respectiva al 09 de febrero de 2018, momento de la ocurrencia de los hechos que se le imputaron; siendo que no resulta posible atender al argumento esgrimido en la impugnación, respecto a la obligatoriedad de la licencia en caso de enfermedad, que como hemos referido, debería resultar incapacitante a tal grado que le sea imposible cumplir con sus labores, debido a que, como se revela de la imputación, asistió a una fiesta en yate con motivo del onomástico del señor Walter Ríos Montalvo.
11. En la doctrina del derecho laboral, el descanso médico es otorgado con la finalidad que el afectado pueda recuperar sus capacidades físicas o mentales de modo tal que pueda retornar al ejercicio de sus labores habituales, por lo que, en tanto se mantenga la condición médica, queda liberado de su obligación de ejercer sus funciones; dicho concepto, aplicado al ámbito del empleo público, nos lleva a inferir que el descanso médico otorgado al recurrente implicaba un nivel de incapacidad médica incompatible con el desempeño de sus labores, sin embargo, como se tiene acreditado en el procedimiento disciplinario, dicha imposibilidad no resultó ser tal, dado que participó de la fiesta que organizó el señor Walter Ríos el día 09 de febrero de 2018.
12. Por lo tanto, el recurrente no sólo no tenía la licencia correspondiente para ausentarse de sus labores, sino que, de los hechos se evidencia que la enfermedad que le impidió cumplir con sus funciones no le imposibilitó asistir a la fiesta organizada en un yate con ocasión del onomástico del referido señor Ríos, por lo tanto, resulta razonable sostener que la conducta contradictoria mostrada por el recurrente, evidencia que no existía razón médica con tal entidad que imposibilitase su asistencia al centro de labores, de ahí que la no



Junta Nacional de Justicia

existencia de una licencia ratifica que el recurrente se ausentó de sus labores sin justificación que lo habilitara para tal ausencia, esto es, no se verifica enfermedad que le impidiera y que requiera un descanso físico acorde con el contenido del certificado médico.

13. El uso inadecuado del certificado médico contraviene la naturaleza de este cuya emisión habilita al beneficiario a recuperarse de la dolencia médica en un ambiente distinto al laboral pero que suponga la imposibilidad, además de laborar, de participar en actividades sociales o de cualquier otra índole distinta a un descanso idóneo y proporcional a la magnitud de la causa inhabilitante; a lo dicho corresponde añadir que resulta de una máxima obviedad que si el afectado no puede concurrir a su centro de labores menos aún podría asistir a un evento público, como sucedió en el caso bajo análisis, en el que no sólo asistió a una celebración sino que esta fue realizada en un yate expuesto a todo lo que aquello implica.
14. En consecuencia, se ha verificado que el recurrente no observó el horario de trabajo ausentándose sin justificación de sus labores configurándose la falta muy grave imputada materia de impugnación, por lo que, respecto de este extremo el recurso deviene en infundado.

ii. **SOBRE SI LA SANCIÓN IMPUESTA RESULTA SER PROPORCIONAL A LA FALTA MUY GRAVE**

15. Según lo argumenta el recurrente, no ha existido proporcionalidad en la sanción impuesta, asimismo, sostiene que el despacho a su cargo alcanzó y sobrepasó el estándar de producción jurisdiccional para el año 2017 y 2018 e inclusive se propuso que el juzgado a su cargo se convierta en el Sexto Juzgado de Trabajo Permanente del Callao, motivo por el cual no comparte las características de necesaria y proporcional.
16. Al respecto, se debe tener en cuenta que al recurrente no sólo se le atribuyó el incumplimiento del deber de observar estrictamente el horario laboral, acreditado en los términos expuestos de manera previa; sino que también se le atribuyó el incumplimiento del deber de guardar en todo momento conducta intachable, este último reviste especial relevancia debido a que implica el comportamiento, la actuación, las pautas entre otras características, que debe regir la conducta a observar por el juez tanto en la esfera pública como privada en tanto dure la investidura judicial.
17. Sobre el incumplimiento de dicho deber, la Junta Nacional de Justicia ha desarrollado de manera amplia los supuestos en los que se configura, de la misma manera ha establecido que dicho incumplimiento acarrea la configuración de una falta muy grave tal y como sucede en el presente caso cuya resolución de sanción ha sido recurrida y sobre el que no se ha cuestionado a no ser la existencia de una licencia médica; por lo tanto, acreditado como queda el incumplimiento del deber de actuar en todo momento



Junta Nacional de Justicia

conducta intachable, se debe tener en cuenta que para efectos de imponer la sanción cuestionada, se pondera entre otros, las consecuencias de la conducta prohibida en el sistema de justicia, por lo que, atendiendo a la afectación sistémica que supone las implicancias de la conducta advertida por parte del recurrente que incide de modo directo en la idoneidad que se le exige a quien se encuentra investido de la magistratura judicial, la falta muy grave imputada resulta ser de tal gravedad que no existe medida disciplinara más idónea para garantizar el correcto funcionamiento del sistema judicial, que la destitución impuesta al señor Soriano Sánchez.

18. Con relación a la proporcionalidad de la sanción impuesta, este Colegiado ha establecido en reiteradas oportunidades que la destitución incide de modo directo en la esfera jurídica del investigado al restringírsele el acceso a la función pública a la que tiene derecho todo ciudadano, mientras que la necesidad de proteger al sistema de justicia, procurando evitar el riesgo de repetición de situaciones semejantes, resulta de suma importancia, justificando su mayor protección frente al citado derecho, debido a que los hechos imputados versan sobre el incumplimiento de deberes que dan contenido a la investidura judicial, deberes que pueden verse afectados en mayor medida a la ya acontecida, si el recurrente se encontrase en la posibilidad mediata de acceder a una determinada función dentro de la estructura estatal. El análisis de antijuricidad en base a elementos como la producción del despacho judicial a su cargo o la coyuntura personal que atraviesa no resiste el juicio de tipicidad en tanto que dichas situaciones no son consideradas como causales atenuantes de responsabilidad, la que ha quedado acreditada conforme se ha precisado de manera precedente.
19. En consecuencia, la sanción impuesta al recurrente Miguel Ángel Soriano Sánchez se encontró debidamente motivada en cuanto a los criterios de razonabilidad y ponderación que exige la Ley de Carrera Judicial, motivo por el cual el argumento sobre el particular debe ser desestimado.
20. Por último, con relación al argumento de defensa planteado por el recurrente respecto de que los cargos atribuidos tanto en sede OCMA como ante la JNJ son distintos, de la revisión de los actuados se advierte que la investigación disciplinaria iniciada en sede jurisdiccional se motivó en iguales hechos que aquellos que motivaron el presente procedimiento disciplinario, por lo que, dicho argumento debe ser desestimado.

Por las consideraciones expuestas y, conforme a lo establecido en los artículos 45 literal d) de la Ley N.º30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, 64, 84 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, aprobado por Resolución 008-2020-JNJ, y estando al Acuerdo de fecha 12 de febrero de 2024, adoptado por unanimidad por los señores Miembros de la Junta Nacional de Justicia; sin la participación del señor Antonio de la Haza Barrantes, por su condición de miembro instructor, ni del señor Guillermo Thornberry Villaran, por no haber estado presente en la diligencia del informe oral del recurso de reconsideración.



Junta Nacional de Justicia

SE RESUELVE:

Artículo único. Declarar infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Miguel Ángel Soriano Sánchez contra la Resolución N.º 087-2023-PLENO-JNJ, en virtud de la cual se le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como juez supernumerario del Cuarto Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia del Callao, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

HENRY JOSÉ AVILA HERRERA

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES